

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 5 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagaran 12 rs. al mes llevado a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por linea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Dirección general de Instrucción pública. Negociado 1.º*

Suprimidas las Depositarias de las Universidades por la Ley de presupuestos de 1855, previno la Real orden de 12 de agosto del mismo año, que los depósitos para matriculas y grados se hiciesen en el papel de reintegro creado a virtud de la Ley de 8 de agosto de 1851. Siguiendo el espíritu de lo dispuesto en el art. 55 de la misma, y con motivo de las faltas que se observaron en el uso del ferido papel, se mandó por circular de 28 de julio de 1856, que se uniesen siempre a los expedientes de los medios pliegos que contienen el sello de tinta, y se espesase en cada hoja el nombre del interesado, la cantidad de que formare parte aquella, y el concepto por que hubiere sido satisfecha. Tales disposiciones no son tan atendidas como debieran, siguiéndose de aqui graves perjuicios al Erario, y por ello las recuerdo a V. S. a fin de que al remitir a este Ministerio los expedientes de exámenes ó grados, hene cumplidamente las formalidades espresadas. Al mismo tiempo prevengo a V. S. haber esta Dirección acordando no se admita para pagos de títulos la clase de papel que para matriculas creó la Dirección general de Estancadas, en 4 de febrero del presente año, y que se de volverán a los rectores aquellos expedientes a que faltan los expresados requisitos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 25 de noviembre de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Sr. presidente de la Junta de Instrucción pública de Guadalajara.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien autorizar a D. Pedro Duro, en representación de la empresa metalúrgica de hierro de Langreo, para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Caudin como motor de una fábrica de beneficiar hierro que intenta construir en el término de Pradon de la Felguera, Concejo de Langreo, provincia de Oviedo, debiendo verificarse las obras con arreglo a los planos aprobados y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria.—Sección de Gobierno.—Negociado 4.º*

En vista de las diferentes consultas elevadas a este Ministerio acerca del lugar de preferencia que deben ocupar los consejeros de provincia en las funciones oficiales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien declarar que les corresponde el que inmediatamente sigue al señalado a los Diputados provinciales en el art. 2.º del Real decreto de 12 de mayo último.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

### Correos.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice de Real orden con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, a consecuencia de una comunicacion del Gobernador de Soria en que manifiesta que las Administraciones de Correos detienen la correspondencia oficial dirigida a los Alcaldes de los pueblos de Belamazán y de San Pedro Manrique, que por los encargados de recogerla no satisfacen previamente su importe. Atendiendo S. M. a que si se entregase sin pagar en el acto dicha correspondencia, tendrian los funcionarios de Correos necesidad de llevar una cuenta corriente a cada uno de los valigeros ó encargados por los Alcaldes de recogerla. Y considerando que tal sistema sobre producir mayor trabajo y complicacion en la contabilidad de las Administraciones, podria dar origen a faltas que en último resultado recaerian sobre los referidos empleados, a quienes directamente se hace cargo y son los responsables de dicha correspondencia; S. M., por acuerdo de este dia, se ha servido resolver que los Alcaldes y demás Autoridades ó funcionarios públicos que se encuentren en el mismo caso se atengan exactamente a lo que sobre el particular tiene dispuesto esa Direccion general en su orden circular de 17 de julio último de la cual deberá darse conocimiento al Gobernador de Soria y a los demás del Reino para su debido cumplimiento. De la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado a V. S. con inclusion de un ejemplar de la circular que se cita y nota de las Autoridades que disfrutan franquicia oficial para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.

*Dirección general de Correos. Sección tercera.—Negociado único.—Circular.*

Varias son las interpretaciones que

los empleados de Correos han dado a las Instrucciones vigentes sobre circulacion de la correspondencia de oficio procedente de Autoridades, Corporaciones, ó funcionarios a quienes está concedida la franquicia oficial, cuando se dirigen a otras Corporaciones, Autoridades ó funcionarios que no disfrutan la misma franquicia, resultando de tan encontrado proceder una falta completa de la necesaria uniformidad y armonia con que debe hacerse aquel servicio. A fin, pues, de evitar los males que por este motivo pueden causarse al público y a la buena administracion, y en la necesidad de que las operaciones administrativas para verificar dicho servicio tengan con la parte económica un enlace natural é indispensable para que la contabilidad sea tan sencilla como fácil de comprender y ejecutar, evitando así trabajos innecesarios y hasta disgustos a las Administraciones, esta Direccion general ha resuelto:

1.º Que segun se halla reiteradamente prevenido, en conformidad al Real decreto de 16 de marzo de 1854 é Instruccion para llevarlo a efecto, los pliegos dobles que las autoridades que disfrutan franquicia oficial dirijan a las Corporaciones provinciales ó municipales pueden circular francos con los sellos oficiales y el particular de la Autoridad ú oficina remitente, al tenor del mismo Real decreto.

2.º Los pliegos sencillos, ó sean los que no excedan de media onza procedentes de las mismas autoridades para dichas corporaciones, se cargarán a razon de un sello de cuatro cuartos.

3.º La correspondencia sencilla ó doble que las referidas Autoridades que gozan franquicia oficial dirijan a cualquiera Autoridad, Corporacion ó Funcionario público (exclusivamente al cargo) y que no aparezcan comprendidos en la nota adjunta, circulará tambien precisamente cargada a razon de un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso, siendo los administradores directamente responsables de las faltas que en esta parte se cometan.

4.º Toda la correspondencia procedente de las Corporaciones provinciales

ó municipales y de las Autoridades ó funcionarios públicos que no tienen el uso de los sellos oficiales, está sujeta al previo franqueo con arreglo al sistema general establecido, aun cuando franqueada con sellos oficiales, se dirija á Autoridades que gozan franquicia.

5.º Los referidos cargos figurarán en la primera casilla del estado número 4, según la misma indica.

6.º La Administración ó cartería á cuyo punto se dirijan los pliegos cargados de que se ha hecho mérito en las dos anteriores prevenciones, los entregará á los interesados, exigiendo previamente un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso, que se inutilizará en el acto á presencia de aquellos con dos líneas cruzadas de tinta común.

7.º El importe de estos pliegos se datará desde luego en el mismo estado núm. 4 en que figure el cargo, entre las demás partidas de baja, con el epigrafe de *Bajas por correspondencia oficial que ha sido franqueada y cuyo valor se acompaña en sellos.*

8.º Estos sellos inutilizados se acompañarán al estado núm. 4 con los demás documentos justificativos, puesto que son los comprobantes de la data por el mismo concepto.

9.º Los pliegos de oficio que los Administradores económicos de las diócesis dirijan á los Habilitados de los partidos eclesiásticos en las provincias, pueden circular franquados con sellos oficiales; pero la correspondencia procedente de los referidos Habilitados, aun cuando se dirija á dichos Administradores económicos, se halla en el mismo caso que la particular, y no circulará sin franquearse previamente con sellos particulares, según su peso.

Del recibo de esta circular, y de haberla comunicado á sus subalternas para su más exacto cumplimiento, me dará V. oportunamente aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de julio de 1857.—El Director general de Correos, Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

**Nota de las Autoridades, Funcionarios y Corporaciones á quienes está concedido el uso de sellos para la correspondencia oficial.**

#### Casa Real.

Intendencia de la misma.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Archivo de Indias.

Comision de Estadística general del Reino.

#### Ministerio de Estado.

Secretaría del Despacho.

Dirección general de Ultramar.

#### Ministerio de la Gobernación.

Secretaría del Despacho.

Dirección general de Administración local.

Id. id. de Correos.

Id. id. de Beneficencia y Establecimientos penales.

Ordenación general de pagos.

Inspección de la Guardia civil.

Dirección de Telégrafos.

Imprenta nacional.

Gobernadores civiles de las provincias.

Comandantes de los presidios.

Id. de id. en las provincias.

Guardia civil. Jefes de puesto y fuerza ambulante de id.

Id. de tercio de la Guardia civil.

Administradores de Correos.

Junta general de Beneficencia.

Directores de Sección y Jefes de estación de Telégrafos.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Secretaría del Despacho.

Ordenación general de pagos.

Intervención central.

Tribunal Supremo de Justicia, Presidente y Fiscal.

Decano de las Ordenes militares.

Regentes de las Audiencias.

Fiscales de las mismas.

Rectores de las Universidades.

M. R. Arzobispos.

R. Obispos.

Vicarios.

Capitulares, Sede vacante.

Gobernadores eclesiásticos.

Presidentes de los Cabildos, Catedrales y Colegiatas.

Administradores diocesanos (hoy económicos).

Jueces de primera instancia.

Promotores fiscales.

Archivos generales de Simancas, Galicia, Valencia y Corona de Aragón.

Juntas superior y provinciales de redención de cargas espirituales y temporales.

Jueces de paz.

#### Ministerio de la Guerra.

Secretaría del Despacho.

Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Director de Estado mayor.

Id. de Artillería.

Ingeniero general.

Director de Caballería.

Id. de Infantería.

Id. del Cuerpo de Sanidad militar.

Id. de Administración militar.

Interventor general de id. id.

Comandante general de Alabarderos. Segundo Jefe de id. id. durante las jornadas de S. M.

Vicario general castrense.

Caja general central del Ejército de Ultramar.

Capitanes generales de los distritos. Comandantes generales de las provincias.

Subinspectores de Artillería.

Id. de Ingenieros.

Comandantes de Artillería.

Id. de Ingenieros.

Intendentes militares de los distritos.

Interventores de id. id.

Pagadores de id. id.

Comandantes militares ó de cantón.

Directores de las Maestranzas de Artillería de Barcelona, Cartagena, Sevilla, Coruña y Segovia.

Id. de las Fábricas de pólvora de Murcia y de Ruidera.

Id. de las Fábricas de salitres de Zaragoza, Lorca, Tembleque y Alcázar de San Juan.

Id. de las Fábricas de fusiles de Oviedo y Plasencia.

Director de las Minas de azufre de Hellín.

Id. de la Fundición de artillería de bronces de Sevilla.

Id. de la Fábrica de piedras de chispa de Loja.

Id. de la Fábrica de cápsulas, chimeneas y Escuela central de Pirotecnia.

Id. de la Fábrica de pólvora de Villafeliche.

Id. de la Fábrica de pólvora, Salitrea de Granada y Minas de azufre de Benamaurel.

Id. de la Fábrica de fundición de Trubia.

Id. de la Fábrica de armas blancas de Toledo.

Id. de municiones de hierro colado de Orbaiceta.

Comisarios de Guerra al servicio de las provincias, plazas y Cuerpo de Artillería.

Comandantes generales de los distritos de Cataluña.

Id. de los Depósitos de embarque y bandera para Ultramar.

Jefes de Sanidad militar de los distritos.

Subdelegados castrenses de id.

Auditores de Guerra de id.

Auditor general de Guerra del Campo de Gibraltar.

Id. de Ceuta.

Gobernadores y Comandantes de plazas y fuertes.

Comandante general del Campo de Gibraltar.

Id. de Ceuta.

Oficiales de Administración militar en asuntos del servicio fuera de su residencia, firmando al dorso de los pliegos por no deber usar sello especial.

Generales y Brigadieres nombrados Inspectores en comisión, durante el tiempo de la misma.

#### Ministerio de Marina.

Secretaría del Despacho.

Dirección general de la Armada (hoy Almirantazgo).

Id. de Contabilidad de Marina.

Intervención central de id.

Capitanes generales de departamento.

Ordenadores de id.

Interventores de id.

Comisarios de id.

Comandantes generales de Guardacostas.

Comandantes de división de id.

Interventores y Ordenadores de id.

Comandantes generales de los Arsenales.

Ordenador de id. id.

Comandantes y Comisarios de tercios navales.

Comandantes de marina de provincia.

Capitanes de puerto.

Ayudantes de distrito.

Ingeniero general de la Armada.

Ingenieros de la misma.

Comandantes de estos en los Arsenales.

Directores y vice-directores del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Comandantes y Patrones de buques de guerra, incluidos los destinados al servicio de Guarda-costas.

#### Ministerio de Hacienda.

Secretaría del Despacho.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Dirección general de Contabilidad.

Id. de Contribuciones.

Id. de Aduanas.

Id. de Rentas estancadas.

Id. de Ventas de Bienes nacionales.

Id. del Tesoro.

Id. de Loterías, Casas de Moneda y Minas.

Id. de lo Contencioso.

Id. de la Deuda pública.

Id. de la Caja de Depósitos.

Contaduría central.

Tesorería id.

Junta de Clases pasivas.

Id. Consultiva de Valoraciones del Arancel.

Id. de Participes legos en diezmos.

Id. de Reconocimiento y liquidación de la Deuda atrasada del Tesoro.

Fábrica nacional del Sello.

Inspección general de Carabineros.

Administradores de Hacienda pública en las provincias.

Contadores de id. id. en id.

Tesoreros de id. id. en id.

Administradores y Depositarios de los partidos administrativos.

Administradores principales de Aduanas.

Id. subalternos de id.

Jefes de las Fábricas de sal.

Administradores de Salinas.

Interventores de registros de Aduanas de Canarias.

Administradores de las Fábricas de tabacos.

Jefes de distrito de Carabineros.

Comandantes de id. en las provincias.

Superintendentes, Contadores y Tesoreros de las minas del Estado.

Id. id. de las Casas de Moneda.

Director de las Atarazanas de Sevilla.

Administradores de Puertas de Barcelona y Sevilla.

Comandantes especiales de Resguardo de las Salinas de Quero y Fuente-piedra.

Jueces de Hacienda pública en las provincias.

Promotores fiscales de id. id. en id.

Subdelegados de Loterías.

Administradores de id.

Comisionados principales y subalternos de Ventas de Bienes nacionales.

Administradores principales y subalternos de Bienes nacionales.

Interventores especiales de Minas.

Capitanes y Comandantes de puestos del Cuerpo de Carabineros.

#### Ministerio de Fomento.

Secretaría del Despacho.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Id. de Obras públicas.



	Vecinos.	
	Del pueblo.	Forasteros.
Por el cupo principal.....	12 41	12 41
Por el recargo para gastos municipales.....	2	"
Por id. para provinciales.....	1	"
Por id. para fondo supletorio.....	19	"
Por id. para cubrir partidas fallidas y perdones.....	14	"
Por el de cobranza, conduccion y entrega de fondos.....	75	60
<b>Total.....</b>	<b>16 50</b>	<b>14 01</b>

Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento de este distrito por los expresados once mil novecientos cuarenta reales y ocho reales, al respecto de diez y seis reales cincuenta céntimos por ciento del capital imponible de cada contribuyente de los vecinos del pueblo y de catorce con uno el de los forasteros.

Número de orden.	Nombres de los contribuyentes y sus administradores o apoderados.	Bienes por que tribuyen.	Producto anual imponible de cada uno.	Cupo de contribucion y recargos.	Corresponde a cada trimestre.
1	Luis Atienza...	Rústica... Urbana... Ganaderia... Colonia...	2100 500 500	2900	464 116
2	Lino Gil.....	Rústica... Colonia...	2000 600	2600	340 77 50
3	Lucas Fuentes..	Rústica... Urbana... Ganaderia... Colonia...	" " 94500	"	11174 2793 50
<b>Totales.....</b>			<b>100000</b>	<b>11948</b>	<b>2987</b>

Distribuidos los once mil novecientos cuarenta y ocho reales á que asciende el cupo principal y sus recargos sobre la riqueza general imponible del citado distrito, resulta este gravado por todos conceptos, con diez y seis reales cincuenta céntimos á los vecinos del pueblo, y catorce reales y un céntimo á los forasteros, bajo cuyo tipo se ha girado este repartimiento, fijando á cada contribuyente la cuota, que con arreglo á él, debe pagar para cubrir dichos cupos:

El número de contribuyentes y la riqueza imponible que en él figura es á saber:

	Número de contribuyentes.	Riqueza por que contribuyen.
Propietarios de fincas rústicas.	67	60000
Colonos.....	10	3000
Propietarios de fincas urbanas.	25	14000
Ganaderos.....	16	25000
<b>Total.....</b>	<b>118</b>	<b>100000</b>

Y en esta conformidad lo firmamos en

**MODELO NUM. 2.º**

Resumen del número de contribuyentes que figuran en el anterior por el orden de cuotas, á saber:

	Número de contribuyentes.	Importe de sus cuotas.
De 1 á 10 rs.....	6	7
De 10 á 20.....	4	76
De 20 á 30.....	10	208
De 30 á 40.....	12	400
De 40 á 50.....	6	270
De 50 á 100.....	40	3600
De 100 á 200.....	20	5200
De 200 á 300.....	20	4187
De 300 á 500.....	"	"
De 500 á 1000.....	"	"
De 1000 á 2000.....	"	"
De 2000 á 4000.....	"	"
De 4000 á 6000.....	"	"
De 6000 á 8000.....	"	"
De 8000 á 10000.....	"	"
De 10000 arriba.....	"	"
<b>Total.....</b>	<b>118</b>	<b>11948</b>

**ERRATA IMPORTANTE.**

En el Boletín oficial núm. 151 del viernes 18 del actual en las dotaciones de las maestras de escuela, donde se lee 166 rs. debe decir 1666 rs.

**CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Guadalajara.**

*Clases pasivas.*

La disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la Ley de presupuestos de 2.º de julio de 1855, dice asi: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las Clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos de la provincia donde radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.» En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de agosto de dicho año de 1855, inserta en la Gaceta de Madrid del dia 24 del mismo, los señores retirados, cesantes, jubilados, pensionistas de los Montes pios civiles; militares, remuneratorias y de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de esta provincia y partidos subalternos de la misma en que residen actualmente, se servirán presentarse personalmente á pasar la revista semestral, los de la capital, al Contador de Hacienda pública que suscribe; los que perciban sus haberes en las cabezas de partido ante los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de los mismos partidos, y los que residan en los demás pueblos de la provincia, y cuyos haberes tienen consignados en la Tesoreria ante los respectivos Alcaldes constitucionales, cuya revista tendrá lugar precisamente en los dias desde el 1.º al 10 de enero próximo, presentándose provistos de los documentos siguientes: Los Sres. retirados, cesantes, jubilados y exclaustros con el que acredite la declaracion del derecho pasivo, en cuyo goce se hallan, ó sea la certificación u oficio original de su clasificación, y con un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio respectivos que justifique hallarse empadronado el interesado en el punto de su vecindad; los retirados de Guerra y Marina, además del documento que les da derecho al percibo de su haber, podrán justificar este último extremo por medio del Jefe de canton ó Autoridad militar inmediata, si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir estan sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Todos harán la siguiente declaracion, que podrán extender y firmar á continuacion del referido certificado. «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales, ni municipales, mas que la de cesantia, retiro, jubilacion, Monte pio, etc., consignada en la Tesoreria de Guadalajara, añadiendo los religiosos exclaustros y los seculares en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de 29 de julio de 1837. Las viudas y huérfanas de los diferentes Montes pios, y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, presentarán la comunicacion ú oficio original expresivo de la concesion del haber que disfrutan, y la de estado con el certificado de residencia, y la declaracion expresada para las demás clases, puestas uno y otra precisamente á continuacion de la citada fé de estado. Los interesados que no puedan cumplir con los requisitos indicados por hallarse fuera de la provincia temporalmente,

deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del puesto donde se encuentren, esperando aquella circunstancia y su verdadera vecindad, cuyas Autoridades y funcionarios deberán remitir directamente á esta Contaduria, dentro de los ocho dias siguientes al 10 de enero citado, la certificación de revista que extenderán con presencia de los documentos que les dá derecho, y presenten los interesados avecindados en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos, de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la Real orden antes citada.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta capital, no pudiese presentarse en persona en esta Contaduria, por hallarse imposibilitado, se servirá dar el oportuno aviso, expresando las señas de su habitacion para que pueda pasarse á examinar los documentos que debe presentar, en la inteligencia de que por el solo hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que queda establecida, siempre que el motivo que se lo impida no se funde en la absoluta imposibilidad fisica, procederá esta Contaduria desde luego á disponer a suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta á la superioridad para la definitiva resolucio que proceda. Guadalajara 8 de diciembre de 1857. —Jose Maria Gonzalez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

DE TORRONTERAS.

Autorizado este Ayuntamiento por orden superior expedida al efecto para la corta y roza de las leñas del cuartel de monte de estos propios denominado Cerrollera, se anuncia su subasta á los treinta dias de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial, bajo las condiciones económicas y facultativas que estarán presentes en el acto del remate, que se ha de celebrar en esta casa consistorial. Torronteras 2 de diciembre de 1857. —Por comision, el regidor primero, Eustaquio del Val.

Insértese.—Eusa.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

DE ARANZUEQUE.

La secretaria de Ayuntamiento de Aranzueque se halla vacante por renuncia del que la obtenia; está dotada con 1,800 rs., pagados de fondos municipales por trimestres adelantados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporacion municipal, dentro de los treinta dias siguientes al de la publicacion de este anuncio.

Aranzueque 10 de diciembre de 1857.

—El A., Gregorio Gomez.

Insértese.—Otazu.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

DE ROBLEDILLO DE MOHERNANDO.

Se halla vacante la secretaria municipal de esta villa por renuncia del que la obtenia; su dotacion consiste en 1,600 reales anuales pagados del fondo de propios por trimestres consignados. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta corporacion por término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, el que trascurrido se proveerá.

Robledillo de Mohernando 14 de diciembre de 1857.—El P., Leoncio Bravo.

Insértese.—Otazu.

**GUADALAJARA: 1857.**

Imprenta nueva de D. J. Romero y Compañía, PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.